

CUESTION XCV.

De la ley humana.

Consideraremos en esta cuestion la ley humana, y 1.º la examinaremos en sí misma; 2.º su potestad; y 3.º su mutabilidad. Acerca de lo primero investigaremos cuatro cosas: 1.ª Su utilidad. — 2.ª Su origen. — 3.ª Su cualidad. — 4.ª Su division.

ARTÍCULO I. — *Ha sido útil que los hombres hiciesen algunas leyes?* (1)

1.º Parece que no ha sido útil el que los hombres hiciesen algunas leyes: porque la intencion de cada ley es hacer buenos á los hombres, segun lo dicho (C. 92, a. 1); y los hombres son inducidos al bien voluntariamente más por la persuasion que por la coaccion de las leyes. Luego no fue necesario hacer leyes.

2.º Como dice Aristóteles (Ethic. l. 5, c. 4), « los hombres recurren al juez » como á lo justo animado; pero la justicia animada es mejor que la inanimada contenida en las leyes: luego habría sido más conveniente que la ejecucion de la justicia se encomendase al arbitrio de jueces, que establecer acerca de esto ley alguna.

3.º Toda ley es directiva de los actos humanos, segun consta por lo ya dicho (C. 90, a. 1 y 2). Pero, consistiendo los actos humanos en las cosas individuales, que son infinitas, lo que pertenece á su direccion no puede ser suficientemente examinado sino por algun sabio, que considere cada cosa en particular. Luego hubiera sido mejor que los actos humanos

(1) Lutero entre sus innumerables errores incurrió en el de afirmar que « los cristianos están exentos de toda ley humana » y áun angélica á su arbitrio; y los sarraitas decian que « á los monjes (como eran ellos) estaba permitido vivir en es- » piritu de libertad », entregándose de hecho y en consonancia con tan detestable máxima á toda clase de crímenes y torpezas. No hay para qué decir que semejantes doctrinas han sido repetida y terminantemente anatematizadas por diversos concilios y declaraciones de la Iglesia, ademas de estarlo ya por multitud de pasajes bíblicos, como tambien por varios

fuesen dirigidos por el arbitrio de hombres sabios que por alguna ley establecida: por consiguiente no ha sido necesario hacer leyes humanas.

Por el contrario, San Isidoro dice (Ety. l. 5, c. 20): « las leyes han sido » hechas para contener por su temor la » audacia humana, para defender la ino- » cencia contra los malvados, y para re- » frenar á estos mismos de poder hacer » daño con terribles castigos». Todo esto es sumamente necesario al género humano: luego ha sido necesario establecer leyes humanas.

Conclusion. *Ha sido necesaria la institucion de leyes humanas para la paz de los hombres y el ejercicio de la virtud, y para refrenar con el miedo al castigo los vicios y pertinacia de los malvados.*

Responderemos, que segun lo dicho (C. 63, a. 1) el hombre tiene naturalmente cierta aptitud para la virtud; más, para llegar á la misma perfeccion de la virtud, há menester de alguna direccion (*disciplina*), cual vemos tambien que por alguna industria se provee al hombre en sus necesidades, como en el alimento y vestido: porque, si bien por su naturaleza tiene ciertos primeros recursos, cuales

decretos de emperadores y príncipes ortodoxos, llegando algunos á consignar en sus leyes las penas más graves sin escepcion de la de muerte contra los infractores de las mismas. Las leyes humanas son en verdad necesarias, no absolutamente y por razon de ellas mismas, sino atendida la perversidad y obstinacion de los hombres y su propension al mal, circunstancias que reclaman dichas leyes en gracia de la conservacion del bien y de la paz comunes, segun observa muy oportunamente Billuart.

son la razon y las manos; mas no su complemento mismo como los demas animales, á quienes la naturaleza ha provisto de suficiente abrigo y alimento. Para esa direccion el hombre no se basta fácilmente á sí propio; porque la perfeccion de la virtud consiste principalmente en retraer á los hombres de indebidas delectaciones, á las que son muy propensos, y en particular los jóvenes, respecto de los cuales es más eficaz la educacion: y así es preciso que la reciban de otro, para llegar por ella á la virtud. Cierto es que á los jóvenes inclinados á los actos de las virtudes por su buena índole natural ó por la costumbre ó más aún por divina merced, bátales la educacion paterna, que se ejerce por amonestaciones: mas, como hay algunos protervos é inclinados á los vicios, que no se dejan fácilmente guiar por la persuasion, fue necesario que por la fuerza ó el miedo se les cohibiese del mal; á fin de que, retrayéndose siquiera así de ejecutarlo, dejasen á los demas tranquilos, y ellos mismos adquiriesen por fin el hábito de hacer voluntariamente lo que ántes hacian por el temor, llegando así á ser virtuosos. Pues bien: esta disciplina, que obliga por el temor del castigo, es la disciplina de las leyes; por lo tanto *fue necesario establecer leyes para la paz de los hombres y para la virtud*: porque, segun Aristóteles (Polit. l. 1, c. 2), « así como » el hombre, cuando es perfecto en la vir- » tud, es el mejor de los animales; así » tambien, si se aparta de la ley y de la » justicia, es el peor de todos»; por cuanto el hombre tiene las armas de la razon, para repeler sus concupiscencias y crueldades, que no tienen los otros animales.

Al argumento 1.º dirémos, que los hombres bien dispuestos son inducidos mejor á la virtud por medio de amonestaciones persuasivas que por la coaccion; pero los mal dispuestos no lo son, si no se les fuerza á ello.

Al 2.º que, como dice el Filósofo (Rhet. l. 1, c. 1), « mejor es que todas » las cosas sean ordenadas por la ley que » dejarlas al arbitrio de los jueces », y esto por tres razones: 1.ª porque es más

(1) Capítulo 10 greco-lat. ó 12 en los ejemplares antiguos; y no c. 7, como general y rutinariamente se ve citado.

(2) « Derecho civil », dice literalmente, como asimismo se

fácil encontrar pocos sabios capaces de establecer buenas leyes, que los muchos que se requirirían para juzgar rectamente de cada asunto en particular; 2.ª porque los que establecen las leyes reflexionan largo tiempo qué es lo que debe ser objeto de la ley, mas los juicios sobre hechos singulares se verifican acerca de casos que se presentan de improviso; y más fácilmente puede el hombre ver qué cosa sea justa, despues de consideradas otras muchas, que solamente por algun hecho aislado; 3.ª porque los legisladores juzgan en general y de lo futuro, mas los que presiden á los juicios juzgan de cosas presentes, acerca de las que están afectos de amor ú odio ó alguna otra pasion, lo cual corrompe el juicio: por lo que, como la justicia animada del juez no se encuentra en muchos y ademas es flexible; fue necesario determinar, siempre que sea posible, por la ley la sentencia que se ha de dar, y cometer muy pocas cosas al arbitrio de los jueces.

Al 3.º que ciertos casos singulares, que no pueden comprenderse en la ley, necesariamente han de confiarse á los jueces, como dice Aristóteles (Rhet. l. 1, c. 1); por ejemplo, averiguar si un hecho ha tenido lugar ó no, y cosas análogas.

ARTÍCULO II. — *Toda ley humana se deriva de la ley natural?*

1.º Parece que no toda ley constituida por hombres se deriva de la ley natural: porque dice Aristóteles (Eth. l. 5) (1) que « lo justo legal es lo indiferente en » principio respecto al modo de hacerse ». Pero en lo procedente de la ley natural hay diferencia, segun que se efectúe de esta ó de la otra manera. Luego no todas las prescripciones de las leyes humanas se derivan de la ley natural.

2.º El derecho positivo se distingue por oposicion al derecho natural, como se ve por San Isidoro (Ety. l. 5, c. 4) (2) y Aristóteles (Eth. l. 5, c. 4); mas lo que se deriva de los principios comunes de la ley natural, como las conclusiones, pertenece á esta ley segun lo dicho (C. 94, a. 3 y 4). Luego los esta-

léen en las Decretales (*dist.* 1, c. 6 y 8), y el Filósofo lo llama « legítimo ó legal ».

tutos de ley humana no se derivan de la ley natural.

3.º La ley natural es la misma respecto de todos; porque dice Aristóteles (Ethic. l. 5, c. 7) que « el derecho natural es el que en todas partes tiene el mismo vigor ». Si pues las leyes humanas se derivasen de la ley natural, seguiríase que también serían las mismas para todos: lo cual es notoriamente falso.

4.º Puede asignarse alguna razón acerca de lo que proviene de la ley natural; pero no así acerca de las disposiciones formuladas en la ley por los antepasados, como dice el Jurisconsulto (Lib. 1, tit. 3. De leg. et Senatus consulto) (1): luego no todas las leyes humanas se derivan de la ley natural.

Por el contrario, Ciceron dice en su Retórica (De invent. l. 2): « el temor de las leyes y la religión han sancionado las cosas originadas de la naturaleza » y comprobadas por la costumbre ».

Conclusion. *Toda ley de procedencia humana [1] solo es verdadera ley, en cuanto se deriva de la natural; y no lo será [2] sino más bien corrupción de la ley, si no es justa ó conforme con la razón natural, cuya primaria regla es la ley natural.*

Responderémos que, como dice San Agustín (De lib. arb. l. 1, c. 5), « no parece ser ley la que no fuere justa »: luego en cuanto tiene de justicia, en tanto tiene fuerza de ley. Mas en las cosas humanas dicese algo justo, por cuanto es recto y conforme á la regla de la razón: y, como la primera regla de esta es la ley de la naturaleza, según resulta de lo ya dicho (C. 94, a. 2); síguese que *toda ley por hombres instituida tanto tiene de verdadera ley, en cuanto se deriva de la ley natural; pero, si en algo está en desacuerdo con la ley natural, ya no será ley, sino corrupción de la ley.* Debe empero saberse que algo puede derivarse de la ley natural de dos maneras: 1.ª como las conclusiones de los principios; 2.ª como ciertas determinaciones de algunas

(1) Ulpiano (lib. 55 Digest.), de donde se tomó lo consignado en el Digesto antiguo (l. 1, tit. 3, c. Non omnium...), ley que algunos califican de ininteligible.

(2) Las primeras disposiciones de la ley positiva humana de las dos clases, de que se habla en el texto, recaen sobre lo que es bueno ó malo en sí mismo, siendo por lo tanto sus infracciones ó contravenciones prohibidas como malas, valién-

generales. El primer concepto es semejante al que se emplea en las ciencias, para sacar de un principio las consecuencias demostrativas; y el segundo es análogo á aquel, por el que en las artes se determinan las formas comunes á algo especial, como es necesario que el arquitecto determine la forma general de casa á la figura de tal ó cual edificio. Derívanse pues ciertas cosas de los principios comunes de la ley natural por modo de conclusiones; como del precepto de no matar puédesse deducir á modo de consecuencia que á nadie debe hacerse mal; y otras por modo de determinación, como la ley natural dispone que el que peca sea castigado, pero el que lo sea con tal ó cual pena es cierta determinación de la ley natural: unas y otras pues se hallan en la ley humana; pero las de la primera clase contiéndense en la ley humana, no como establecidas por ella exclusivamente, sino tomando además algo de su vigor de la ley natural; en tanto que las pertenecientes á la segunda lo tienen únicamente de sola la ley humana (2).

Al argumento 1.º dirémos, que Aristóteles habla de lo establecido en la ley por cierta determinación ó especificación de los preceptos de la ley natural.

Al 2.º que su razonamiento versa sobre las derivaciones de la ley natural como conclusiones.

Al 3.º que los principios comunes de la ley de naturaleza no pueden aplicarse á todos del mismo modo por causa de la incalculable variedad de las cosas humanas, de la que proviene la diversidad de la ley positiva entre diferentes (naciones).

Al 4.º que el dicho del Jurisconsulto debe entenderse de las (modificaciones) introducidas por los antiguos sobre particulares determinaciones de la ley natural, á las que se refiere el juicio de los experimentados y prudentes, como á ciertos principios, en cuanto ven inmediatamente lo que más congruentemente debe determinarse en particular: por lo cual dice Aristóteles (Ethic. l. 6, c. 12) (3)

donos del lenguaje técnico hoy usual; al paso que las de las segundas ó últimas son solo malas, por estar prohibidas según dichas leyes, aún cuando de suyo los objetos de las mismas fuesen indiferentes.

(3) Y no c. 2 ni 11, cual se cita harto comun é inconscientemente.

que « en tales (casos) es conveniente » acatar el dictámen de los espertos y » ancianos prudentes, no ménos en los » enunciados y opiniones demostrables » que en las demostraciones ».

ARTÍCULO III.—*¿San Isidoro describe convenientemente las cualidades de la ley positiva? (1).*

1.º Parece que San Isidoro no describe convenientemente la cualidad de la ley positiva (2) diciendo (Etym. l. 5, c. 21): « la ley debe ser honesta, justa, » posible, según la naturaleza, conforme » á la costumbre del país, conveniente al » lugar y tiempo, necesaria, útil, clara y » que no se preste á capciosidades por su » oscuridad, y escrita no por considera- » ción de algún interés privado sino para » utilidad común de los ciudadanos »; pues ántes (c. 3) había explicado la cualidad de la ley en tres condiciones, diciendo: « será ley todo y solo cuanto se » funde en razón, conforme á la religión, » conveniente á la disciplina, y prove- » chosa á la salud ». Luego supérfluamente multiplica despues las condiciones de la ley.

2.º La justicia es parte de la honestidad, como dice Tulio (De offic. l. 1, tit. de quatuor virtutibus). Luego, habiendo ya dicho « honesta », estaba de más añadir « justa ».

3.º La ley escrita según San Isidoro (Etym. l. 2, c. 10; y l. 5, c. 3) se clasifica contrapuesta á la costumbre. Luego no debió incluir en la definición de la ley que fuese según la costumbre de la patria.

4.º Lo necesario admite dos sentidos: 1.º necesario en absoluto, lo que no puede ser de otra manera, y así entendido no está á merced del juicio del hombre, por lo cual esta necesidad no pertenece á la ley humana; 2.º necesario por causa del fin, y tal necesidad es lo mismo que la utilidad, y por lo tanto supérfluo decir « necesaria y útil ».

Por el contrario tenemos la autoridad del mismo San Isidoro (ibid. arg. 1.º).

Conclusion. *Las verdaderas y legíti-*

(1) Como se enumeran y detallan en la Conclusion y en el arg. 1.º y comunmente admitidas en el Derecho canónico.

(2) No precisamente con el dictado mismo de positiva, pero

mas condiciones de toda ley positiva son las designadas por San Isidoro, debiendo ser razonable y conveniente á la religión, á la disciplina y á la salud; justa, honesta, posible; conforme á la naturaleza, á la costumbre patria y al lugar y tiempo; necesaria, útil, explícita y establecida en pro de los ciudadanos miembros de la respectiva colectividad.

Responderémos, que la forma de cada una de las cosas, que son por un fin, debe ser determinada proporcionalmente á este fin; al modo que la forma de una sierra es tal, cual conviene para serrar (Phys. l. 2, t. 88); y por otra parte todo objeto recto y medido conviene que tenga forma proporcionada á su regla y medida. Ahora bien: la ley humana tiene este doble carácter; puesto que es algo ordenado al fin, y es cierta regla ó medida regulada ó mensurada por cierta superior medida, que por cierto es asimismo doble, á saber, la ley divina y la ley de naturaleza, como consta por lo espuesto (a. 2; C. 91, a. 2, 3 y 4; y C. 93, a. 3): y, siendo el fin de la ley humana la utilidad de los hombres, según dice también el Jurisconsulto (l. 25, tit. 3, De leg. et senat. cons.) por esta razón San Isidoro (Etym. l. 5, c. 3) establece primeramente tres condiciones de la ley, á saber, que sea *congruente á la religión*, en cuanto es proporcionada á la ley divina, que *convenga á la disciplina*, siendo proporcionada á la ley natural, y que *aproveche á la salud*, adaptándose á la utilidad de los hombres; y las demás condiciones, que más adelante asigna, se reducen á estas tres: porque, al decir *honesto*, se refiere á que sea *congruente á la religión*; lo de *justo, posible, según la naturaleza, conforme á la costumbre del país, y conveniente al lugar y tiempo* reduce á que *convenga á la disciplina*, pues la disciplina humana se considera: 1.º en cuanto al orden de la razón, que se incluye en la palabra *justa*; 2.º en cuanto á la facultad de los que obran, porque la disciplina debe ser conveniente á cada uno según su posibilidad, y observada también la posibilidad de la naturaleza, toda vez que no se imponen las mismas (obli-

si en equivalencia al decir « leyes hechas para cohibir la audacia humana », que no pueden ser otras que las llamadas positivas.

gaciones) á los niños que á los hombres ya formados; y segun la humana condición, pues el hombre no puede vivir solo en sociedad, sin acomodarse á las costumbres de los demas; 3.º en cuanto á las debidas circunstancias dice *acomodada al lugar y tiempo*; y lo que se añade *necesaria, útil, etc.* se refiere á que sea *provechosa á la salud*, la necesidad á la remocion de los males y la utilidad á la consecucion de bienes, así como la *claridad* á prevenir los inconvenientes que pudieran provenir de la misma ley: y, pues segun lo dicho (C. 90, a. 2) *la ley se ordena al bien comun*, consígnase esto mismo en último lugar de la enumeracion.

Con lo dicho es evidente la contestacion á los argumentos.

ARTÍCULO IV. — ¿San Isidoro pone convenientemente la division de las leyes humanas?

1.º Parece que San Isidoro establece convenientemente la division de las leyes ó del derecho humano: porque bajo este derecho comprende el derecho de gentes, que es llamado así segun el mismo (Ety. l. 5, y c. 6), porque «casi todos los pueblos se sirven de él», pero, como él mismo dice (c. 4), «el derecho natural es el que es comun á todas las naciones»; luego el derecho de gentes no se comprende en el derecho positivo humano, sino más bien en el derecho natural.

2.º Las cosas que tienen la misma fuerza no parecen diferir formalmente, sino solo materialmente; mas las leyes, plebiscitos, senado-consultos y otras semejantes que indica (c. 10 y sig.) tienen todas la misma fuerza: luego parece que no difieren sino materialmente; y, como el arte no debe cuidarse de tal distincion, puesto que puede hacerse hasta lo infinito, síguese que esta division de las leyes humanas es inconveniente.

3.º Así como en la ciudad hay príncipes ó magistrados, sacerdotes y militares (1); hay tambien otras clases de funcionarios: luego parece que, así como se establece cierto derecho militar y de-

(1) No precisamente simples soldados, sino todos los que en cualesquiera clases ó categorías, profesan el arte de la guerra ó militan en el ejército bajo el fuero militar, sin es-

recho público que se apoya en los sacerdotes y magistrados, tambien deben fijarse otros derechos pertenecientes á otros oficios de la ciudad.

4.º No deben tomarse en cuenta las cosas que son *per accidens*; y es accidental á la ley el que sea impuesta por tal ó cual hombre: luego inconvenientemente se hace la division de las leyes humanas por los nombres de los legisladores, llamándose (por ejemplo) ley Cornelia, ley Falcidia, etc.

Por el contrario basta la autoridad de San Isidoro (ibid. arg. 1.º).

Conclusion. *La ley humana puede dividirse propia y convenientemente segun los cuatro requisitos esenciales á toda ley (2): 1.º en derecho de gentes y derecho civil; 2.º segun la diversidad de los hombres interesados en ella en eclesiástica, militar, económica, etc.; 3.º con arreglo á las diversas formas del gobierno en real, constitucional, oligárquica, democrática, etc.; 4.º por los nombres de los legisladores, como Cornelia, Julia, etc., y por los actos de los interesados en ella.*

Responderémos, que cada cosa puede dividirse *per se*, segun lo que en su razon se contiene: como en la idea de animal se contiene el alma que es racional ó irracional, y por lo tanto el animal se divide propiamente y *per se* en racional é irracional; y no por lo blanco ó negro, que no se comprende de modo alguno en su nocion. Hay empero muchas cosas pertenecientes á la naturaleza de la ley humana, y segun cada una de ellas puede dividirse propiamente y *per se*: porque 1.º es de esencia de la *ley humana el que sea derivada de la ley de naturaleza*, como se infiere de lo dicho (a. 2), y en este concepto el derecho positivo se divide en *derecho de gentes y derecho civil*, conforme á los dos modos de derivarse algo de la ley natural, segun se ha dicho (ibid.); pues al derecho de gentes pertenecen cosas, que se derivan de la ley natural, como las conclusiones de los principios, cuales son las compras y ventas justas y otras semejantes, sin las que los hombres no pueden contratar entre sí,

cluirse por lo mismo áun los de las más altas jerarquías ó graduaciones.

(2) Véase la nota 1, pág. 599.

lo cual pertenece á la ley natural, por ser el hombre naturalmente animal social, como se prueba (Polit. l. 1, c. 2): mas las que se derivan de la ley de naturaleza por modo de particular determinacion pertenecen al derecho civil, segun el cual cada ciudad acuerda lo que la conviene. 2.º Es de esencia de la ley humana *que se ordene al bien comun de la ciudad*; y segun esto puede dividirse la ley humana segun la diversidad de los que especialmente cooperan al bien comun, como los *sacerdotes* orando á Dios por el pueblo, los *príncipes* gobernándolo y los *soldados* combatiendo en su defensa; y por lo tanto á estos hombres se adaptan ciertos derechos especiales. 3.º Es de esencia de la ley humana *ser establecida por el que gobierna* la ciudad, como se ha dicho (C. 90, a. 3); y en cuanto á esto *se distinguen las leyes humanas segun el diverso régimen* de las ciudades, de los cuales uno es segun Aristóteles (Polit. l. 3, c. 10) el *reino* (1), cuando la ciudad es gobernada por uno solo, y en este concepto las leyes son los estatutos (2) de los príncipes; otro es el de la *aristocracia*, es decir, el gobierno de los mejores ó magnates, y entónces se toman los dictámenes de los prudentes, y tambien los Senado-consultos; otro es la *oligarquía*, esto es, el gobierno de un pequeño número de ricos y poderosos, y de este se deriva el derecho pretorio, que

se llama tambien honorario; otro el gobierno del pueblo, que se llama *democracia*, y este da origen á los plebiscitos; hay otro gobierno *tiránico*, que es totalmente corrompido, y del que por lo tanto no resulta ley alguna; y hay tambien cierto régimen misto de los anteriores, que es el mejor (3), y bajo este gobierno la ley es «sancionada por los ancianos en union con las plebes», como dice San Isidoro (Ety. l. 5, c. 10). 4.º Es tambien de esencia de la ley humana que sea *directiva de los actos humanos*, y en cuanto á esto las leyes se distinguen segun los diversos objetos sobre que versan, tomando á veces los nombres de sus autores, como la ley Julia sobre los adulterios, la ley Cornelia de los sicarios, y así de otras, no por causa de sus autores, sino por las cosas á que se refieren (4).

Al argumento 1.º dirémos que el derecho de gentes es sí en algun modo natural al hombre, segun que es racional, en cuanto se deriva de la ley natural por modo de conclusion no muy remota de los principios, por cuya razon los hombres fácilmente se pusieron de acuerdo en esto; distinguiéndose sin embargo de la ley natural y principalmente de lo que es comun á todos los animales.

Lo dicho basta para la solucion de las otras objeciones.

(1) Es decir, monarquía ó forma monárquica, debiendo entenderse (como es bien obvio) aplicada al gobierno de una nacion, y no precisamente de una ciudad segun el testo literal; pues nadie ignora que en cualesquiera formas gubernamentales cada ciudad y áun cada municipio tiene de ordinario á su frente un solo prefecto, alcalde, gobernador, corregidor ó autoridad única, cualquiera que sea su denominacion y la intervencion más ó menos legal y eficaz de los ministros ú oficiales inmediatamente subordinados á él y encargados de ayudarle en la direccion ó gobierno de sus administrados.

(2) Bajo los diversos nombres de pragmáticas, decretos, reales órdenes y otros equivalentes ó de mayor ó menor importancia y amplitud, y que hoy solo se llaman propiamente constituciones (segun dice el testo literal de la *SUMA*), cuan-

do han sido discutidas y aprobadas por los representantes del pueblo en las asambleas deliberantes y sancionadas despues por la regia confirmacion del monarca, cual se verifica en las naciones regidas por el sistema parlamentario, llamado tambien representativo ó constitucional.

(3) Véase más adelante la C. 105, a. 1, al 1.º; y en la 2.ª-2.ª C. 50, a. 1, al 2.º.

(4) La más comun entre todas las divisiones de la ley positiva humana es la que distingue las leyes eclesiásticas compiladas en el Derecho Canónico de las emanadas de autoridades seculares y constitutivas del Derecho Civil, fundándose en la de los dos poderes eclesiástico y civil, encargados respectivamente de los intereses espirituales y temporales de los hombres.